



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

587

TJA/5ªSERA/027/17-JDN

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/027/17-  
JDN.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: H.  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE AYALA, MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA: YANETH BASILIO  
GONZÁLEZ<sup>1</sup>.

Cuernavaca, Morelos, a veinte de marzo de dos mil  
diecinueve.

### 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha; en la que se decreta el **sobreseimiento** del acto impugnado consistente en la baja del servicio que como Policía Raso desempeñaba para el Ayuntamiento de Ayala, Morelos, y por otra parte, se declara la **validez** del acto impugnado consistente en la ejecución de la resolución

<sup>1</sup> Habilitada en terminos de los artículos 39 y 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, mediante oficio TJA/5ASERA/079/2017.

*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"*

administrativa de fecha seis de febrero del año dos mil quince dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de Ayala, Morelos dentro del expediente [REDACTED] con base en los siguientes capítulos:

## 2. GLOSARIO

**Parte actora:** [REDACTED]

**Autoridades demandadas en el escrito inicial de demanda:**

1. H. Ayuntamiento Constitucional de Ayala, Morelos;
2. Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ayala, Morelos;
3. Secretario de Seguridad Pública Municipal;
4. Consejo Municipal de Seguridad Pública del Municipio de Ayala, Morelos;
5. Directora de Asuntos Internos en la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Ayala, Morelos.

**Acto impugnado en el escrito inicial de demanda:**

La baja del servicio que como Policía Raso desempeñaba para el Ayuntamiento demandado, misma que de manera injustificada e ilegal la parte demandada decreto, sin darle la oportunidad de defenderse, violentando su derecho de audiencia, prevista en el artículo 16 constitucional, de fecha diecisiete de octubre del año dos

mil diecisiete, comunicada de manera verbal por la [REDACTED]

**Autoridades  
demandadas en la  
ampliación de  
demanda:**

1. H. Ayuntamiento Constitucional de Ayala, Morelos;

2. Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ayala, Morelos;

3. Secretario de Seguridad Pública Municipal y/o comandante designado para Supervisar y Ejecutar las Instrucciones Operativas en materia de Seguridad Pública del Municipio de Ayala, Morelos;

4. Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Ayala, Morelos;

5. Directora de Asuntos Internos en la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Ayala, Morelos.

**Acto Impugnado en la  
ampliación de la  
demanda:**

La ejecución de la resolución administrativa de fecha seis de febrero del año dos mil quince dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de Ayala, Morelos dentro del expediente [REDACTED]

*“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”*

<b>LJUSTICIAADMVAEM:</b>	<i>Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.<sup>2</sup></i>
<b>LORGTJAEMO:</b>	<i>Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>3</sup>.</i>
<b>LSSPEM:</b>	<i>Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.</i>
<b>LSERCIVILEM:</b>	<i>Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.</i>
<b>LSEGSOCSPEN</b>	<i>Ley de Prestaciones de Seguridad Social.</i>
<b>CPROCIVILEM:</b>	<i>Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.</i>
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Con fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este Tribunal a promover Juicio de Nulidad en contra del acto de las **autoridades demandadas**, precisado en el Glosario que antecede.

2.- Por acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete se admitió a trámite la demanda presentada por la **parte actora**, con copias simples de la demanda y documentos anexos, se ordenó emplazar a las **autoridades**

<sup>2</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

<sup>3</sup> Idem.

**demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley.

3.- Por diversos acuerdos de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentadas a las **autoridades demandadas** Presidente Municipal, Síndico Municipal y Regidores, dando contestación a la demanda instaurada en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Ayala, Morelos; así como al Comandante designado para Supervisar y Ejecutar las Instrucciones Operativas en materia de Seguridad Pública emitidas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos en el Municipio de Ayala, Morelos y a la Directora de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública de Ayala, Morelos. En ese mismo acto, con el apercibimiento de ley, se ordenó dar vista a la **parte actora** por el término de tres días para que manifestará lo que en su derecho conviniera. Así mismo, se hizo de su conocimiento que podría ampliar la demanda con fundamento en el artículo 41 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Por diverso auto de esa misma fecha, se tuvo por perdido el derecho de la autoridad demandada Consejo Municipal de Seguridad Pública del Municipio de Ayala, Morelos para dar contestación a la demanda instaurada en su contra.

4.- Por acuerdo de fecha once de enero de dos mil dieciocho, se tuvo por presentada a la **parte actora** desahogando la vista ordenada por auto de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete.

5.- Por acuerdo de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho se tuvo a la **parte actora** en tiempo y forma ampliando la demanda, respecto al acto impugnado y **autoridades demandadas** precisados en el Glosario que antecede. Por lo que se ordenó emplazarlas para que en el plazo de diez días dieran contestación a la ampliación de demanda, con el apercibimiento de ley.

6.- Por diversos autos de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo por presentadas a las **autoridades demandadas en la ampliación de demanda**, dando contestación en tiempo y forma. En ese mismo acto, con el apercibimiento de ley, se ordenó dar vista a la **parte actora** por el término de tres días para que manifestará lo que en su derecho conviniera.

7. Mediante acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil dieciocho se tuvo a la **parte actora** dando contestación a la vista referida en el párrafo precedente.

8. Con fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, con fundamento en lo dispuesto por el ordinal 51 de la **LJUSTICIAADMVAEM** se ordenó abrir juicio a prueba por el plazo común para ambas partes de CINCO DÍAS.

9.- Por auto de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al representante procesal de la parte demandante ofreciendo las pruebas de la **parte actora** y toda vez, que las **autoridades demandadas** no ratificaron sus pruebas en términos de lo dispuesto por el artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se les tuvo por precluido su derecho que pudieron haber ejercido, por lo que



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

590

TJA/5ª SERA/027/17-JDN

esta Sala para mejor proveer tuvo por admitidas las documentales ofrecidas por la delegada de las **autoridades demandadas**, procediendo a señalar día y hora para celebrar la Audiencia de Ley.

10.- Mediante acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, se ordenó regularizar el procedimiento, toda vez que se había omitido emplazar a juicio a Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de Ayala, Morelos, autoridad demandada en la ampliación de demanda y, una vez hecho lo anterior se continuo con las etapas del juicio.

11. Es así, que con fecha con fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, día y hora que señalado que para que tuviera verificativo la Audiencia de Ley, se hizo constar que no compareció ninguna de las partes, ni persona que legalmente los representará, no obstante, de encontrarse debidamente notificados, que al realizarse una búsqueda minuciosa en oficialía de partes no se encontró escrito que justificara su incomparecencia, motivo por el cual se continuo con el desahogo de pruebas y, no habiendo prueba pendiente por desahogar, se pasó a la etapa de alegatos haciendo constar que la **parte actora** los ofreció por escrito, no así las **autoridades demandadas**, por lo que se les declaró precluido su derecho para tal efecto y al no encontrarse pendiente de resolver incidente o recurso alguno se procedió a **CERRAR LA INSTRUCCIÓN** y se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se emite, al siguiente tenor.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

#### 4. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Esto adminiculado a lo que dispone el artículo 196 de la **LSSPEM**, que establece:

**“Artículo 196.** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.”

(Lo resaltado es propio de esta autoridad)

En términos de lo anterior se determina que este Pleno es competente para conocer y resolver el presente juicio porque la parte actora, acreditó haber desempeñado el cargo de Policía Raso asignado a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal del Ayuntamiento de Ayala, Morelos.

En consecuencia, se determina que el actor realizaba funciones propias de los miembros de las instituciones policiales, es decir en mantener el orden público y de seguridad, por lo tanto, la relación de la parte actora con las



autoridades demandadas es de naturaleza administrativa, encontrándose sujeta a lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracción XIII Constitucional. Por lo que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto:

## 5. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

### **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>4</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se

<sup>4</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Las autoridades demandadas Comandante designado para Supervisar y Ejecutar las Instrucciones Operativas en materia de Seguridad Pública emitidas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos en el Municipio de Ayala, Morelos y la Directora de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaria de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Ayala, Morelos, tanto en el escrito de contestación de demanda, como en el escrito de contestación a la ampliación de demanda opusieron las causales de improcedencia y sobreseimiento, establecidas en el artículo 38 en relación con las previstas en las fracciones VII, VIII y XIV, del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en contra del acto impugnado en el escrito inicial de demanda.

Lo anterior, manifestando que se configura porque, lo que se llevo a cabo fue la ejecución de la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa, dictada en el expediente [REDACTED] de fecha seis de octubre de dos mil quince en la que se declaró la validez de la resolución de seis de febrero de dos mil quince pronunciada por Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Ayala, Morelos dentro del expediente administrativo número [REDACTED] seguido en contra de [REDACTED]

Se desestima el análisis de las causales de improcedencia y de sobreseimiento que plantean las demandadas porque guarda relación directa con el fondo del asunto planteado.

Es aplicable por analogía y robustece lo antes dicho, la siguiente jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el semanario judicial de la federación, bajo el rubro:

**“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.”<sup>5</sup>**

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse”.

Por otra parte, este Tribunal advierte que, el acto impugnado en el escrito inicial de demanda y en el escrito de ampliación de demanda, no se les atribuye a las autoridades demandadas H. Ayuntamiento Constitucional de Ayala, Morelos; Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ayala, Morelos; Secretario de Seguridad Pública Municipal y/o Comandante designado para Supervisar y Ejecutar las Instrucciones Operativas en materia de Seguridad Pública del Municipio de Ayala, Morelos; Consejo Municipal de Seguridad Pública del Municipio de Ayala, Morelos; por lo tanto, al no haber sido las autoridades emisoras, ordenadoras o ejecutoras de los actos impugnados, lo procedente es decretar el sobreseimiento respecto a las autoridades antes

<sup>5</sup> Novena época, Registro 187973, Tomo XV, Enero de 2002, Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998.

mencionadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM** en relación con lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) que establece que son partes en el presente juicio:

Artículo 12. **Son partes en el juicio, las siguientes:**

- I. El demandante;
- II. Los demandados. Tendrán ese carácter:
  - a) “La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados ...”

Ya que de las constancias se advierte que la autoridad ejecutora fue la Directora de la Unidad de Asuntos Internos y la ordenadora fue el Consejo de Honor y Justicia ambos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Ayala, Morelos.

Hecho el análisis correspondiente a cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contempladas en los ordinales 37 y 38 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, no se encontró que se configure alguna otra causal de improcedencia o de sobreseimiento en el presente juicio de nulidad sobre la que deba pronunciarse este Tribunal.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1 Planteamiento del Caso

La parte actora señaló como acto impugnado en el escrito inicial de demanda el siguiente:

*“La baja del suscrito DEL SERVICIO que como Policía Raso desempeñaba para el ayuntamiento demandado, misma que de manera injustificada e ilegal la parte demandada decreto, lo anterior sin darme siquiera oportunidad de defenderme, violando mi garantía de audiencia prevista en el artículo 16 de la constitución federal.”*  
(sic.)

Así mismo al precisar la fecha en la que tuvo conocimiento del acto impugnado manifestó:

*"El suscrito tuvo conocimiento de mi baja del servicio como Policía, el día 17 de octubre del año 2017, tras haberme sido comunicado DE MANERA VERBAL tal determinación por la C. [REDACTED] quien ocupa el cargo de Directora de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Ayala, Morelos." (sic.)*

Por otra parte, señaló como acto impugnado en la ampliación de la demanda el que a continuación se transcribe.

*"La Ejecución de la Resolución administrativa de fecha 06 de febrero del año 2012 dictada por el consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de Ayala, Morelos dentro del expediente No. [REDACTED] misma que se traduce en la BAJA del suscrito DEL SERVICIO que como Policía Raso desempeñaba para el Ayuntamiento demandado, resolución que de manera injustificada e ilegal la parta demandada a ejecutado, lo anterior en total contravención a lo dispuesto por el artículo 200 de la ley del sistema de seguridad pública del estado de Morelos..." (sic.)*

Sin embargo, se precisa que de las constancias que obran en autos, se advierte que la ejecución de la resolución a que hace referencia el actor en el acto impugnado que antecede, es de fecha seis de febrero de dos mil quince como se desprende de las constancias que obran en autos y no del año dos mil doce como erróneamente lo manifestó el actor.

#### 6.1.1 Precisión de los actos impugnados

Cabe mencionar, que la demanda debe ser analizada en su integridad, así como las constancias que integran el presente juicio; a lo anterior sirve de orientación la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

**ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS.<sup>6</sup>**

Si del análisis integral del escrito de demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, se señala algún acto como lesivo de garantías dentro de los conceptos de violación o en cualquier otra parte de la demanda de amparo, debe tenérsele como acto reclamado y estudiarse su constitucionalidad en la sentencia, pues ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, considerar la demanda como un todo.

Así, a fin de advertir la verdadera intención de la **parte actora** y resolver en forma congruente y completa la litis, se desprende que, en esencia la **parte actora** reclama los siguientes actos:

**En el escrito inicial de demanda**

La baja del servicio que como Policía Raso desempeñaba para el Ayuntamiento demandado, misma que de manera injustificada e ilegal la parte demandada decreto, sin darle la oportunidad de defenderse, violentando su derecho de audiencia, prevista en el artículo 16 constitucional, de fecha diecisiete de octubre del año dos mil diecisiete, comunicada de manera verbal por la C. [REDACTED]

**En el escrito de ampliación a la demanda**

La ejecución de la resolución administrativa de fecha seis de febrero del año dos mil quince, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Ayala, Morelos dentro del expediente [REDACTED]

<sup>6</sup> Época: Novena Época; Registro: 195745; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VIII, Agosto de 1998; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 55/98; Página: 227

### 6.1.2 Fijación de la litis

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

El asunto por dilucidar es la determinación de la legalidad o ilegalidad de los **actos impugnados** en el escrito inicial de demanda y en el escrito de ampliación de demanda emitidos por la **autoridad demandada**, Directora de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Ayala, Morelos siendo el caso que la **parte actora** aduce su ilegalidad.

### 6.1.3 Argumentos de la parte actora respecto al acto impugnado en el escrito inicial de demanda

El demandante hace valer en su escrito inicial de demanda que con fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete siendo aproximadamente las ocho horas llegó a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Ayala, Morelos y su Comandante [REDACTED] ya no le paso lista y le dijo que fuera a ver a la [REDACTED], Encargada de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y que al acudir a su oficina dicha persona le informó que a partir de esa fecha estaba dado de baja y al cuestionarle el motivo de la baja, le contesto que eran ordenes del Presidente Municipal, ya que no había presupuesto para tantos policías.

Continúa refiriendo que nunca incurrió en alguna causal de remoción de los elementos de seguridad pública que establece la **LSSPEM**, que jamás se le permitió defenderse y que jamás fue llamado ni escuchado en Consejo de Honor y Justicia lo cual viola su derecho de audiencia y legalidad prevista en los artículos 14 y 17 de la Carta Magna, dejándole en completo estado de indefensión.

Manifiesta que ello le causa un grave perjuicio, al haber sido dado de baja sin que exista responsabilidad alguna de su parte, y que las autoridades no dieron cumplimiento a los procedimientos que para tal efecto establece la **LSSPEM** y refiere que nunca le fue notificado por escrito la causa de su baja y que como se mencionó, ello fue de manera verbal.

#### **6.1.4 Contestación de las autoridades demandadas al escrito inicial de demanda**

Las autoridades al dar contestación a la demanda manifestaron que es falso lo que aduce el actor, pues debido a que no aprobó los exámenes de control y confianza derivó en su baja del servicio a través del expediente número [REDACTED] y que se le informó al actor que se iba a ejecutar la resolución dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Ayala, Morelos después de que el entonces Tribunal de lo contencioso Administrativo había resuelto la validez de dicha resolución, por lo que la quincena del quince de octubre de dos mil diecisiete, sería la última que cobraría.



Así mismo refiere que el actor siempre tuvo conocimiento de su responsabilidad administrativa y que este **Tribunal** resolvió sobre la validez emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Ayala, Morelos aunado a que el asunto se ha declarado cosa juzgada. Sumado a que en dicho asunto se le respeto su garantía de audiencia y de legalidad cumpliendo cabalmente con lo que establece la **LSSPEM**.

#### 6.1.5 Análisis de las razones de impugnación respecto al acto impugnado en el escrito inicial de demanda

Las **autoridades demandadas** negaron que hubieran emitido alguna orden verbal por medio de la cual se diera de baja al actor de la relación administrativa que le unía con el Ayuntamiento de Ayala, Morelos el día diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, manifestado que lo que se llevó a cabo fue la ejecución de la sentencia de fecha seis de febrero de dos mil quince emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Ayala, Morelos, en la cual se determinó su remoción.

De lo anterior se desprende que las **autoridades demandadas**, negaron la existencia del **acto impugnado**, sin embargo, su negación envuelve una afirmación al referir que, lo que se llevó a cabo fue la ejecución de la sentencia de fecha seis de febrero de dos mil quince, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad

Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Ayala, Morelos, en tal virtud corresponde a las **autoridades demandadas** la carga de la prueba de sus afirmaciones, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 387 fracción I del **CPROCIVILEM**, mismo que a la letra versa:

**ARTICULO 387.-** Excepciones al principio de la carga de la prueba.  
El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:

I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa;

..."

En consecuencia, corresponde a las **autoridades demandadas** acreditar sus afirmaciones. Para tal efecto, de actuaciones se advierte que las **autoridades demandadas**, en la contestación al escrito inicial de demanda ofrecieron entre otras, las siguientes pruebas:

- 1.- **La documental:** Consistente en copia certificada del procedimiento administrativo [REDACTED]
- 2.- **La documental:** Consistente en copias certificadas de 42 recibos de nómina a nombre de [REDACTED]
- 3.- **La Instrumental de actuaciones:** Consistente en todo lo actuado en el presente juicio y que le favorezca sus intereses.

Así mismo, de la instrumental de actuaciones se desprenden los siguientes documentos:

- 1.- **La Documental:** Consistente en expediente del juicio de nulidad número [REDACTED]

<sup>7</sup> Visible a fojas 137 a la 333.

Pruebas a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 437 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Ahora bien, con la prueba documental consistente en copia certificada del procedimiento administrativo [REDACTED] se acredita que la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Ayala, Morelos, llevó a cabo un procedimiento administrativo de separación al C. [REDACTED] del cual derivó la resolución de fecha seis de febrero de dos mil quince emitida por el Consejo de Honor y Justicia mediante la cual se determinó su remoción.

De la prueba documental consistente en el expediente [REDACTED] mismo que se tiene a la vista al momento de resolver el presente asunto, se acredita que, el actor promovió juicio de nulidad ante este **Tribunal**, cuyo acto impugnado fue la resolución de fecha seis de febrero de dos mil quince emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Ayala, Morelos y que, una vez seguido el juicio en todas sus etapas, se emitió sentencia definitiva<sup>8</sup> con fecha seis de octubre de dos mil quince, en la cual se declaró la validez de la resolución de fecha seis de febrero de dos mil quince.

<sup>8</sup> Visible en el expediente TCA/3AS/52/2015, mismo que se tiene a la vista al momento de resolver.

<sup>9</sup> Visible a fojas 187 a 194 en el expediente TCA/3AS/52/2015, mismo que se tiene a la vista al momento de resolver.

Así mismo con dicha prueba se acredita que la resolución emitida por el Pleno de este Tribunal no fue impugnada por el actor, por lo que con fecha nueve de noviembre de dos mil quince<sup>10</sup>, se declaró que la misma quedo firme y en consecuencia, se ordenó el archivo del juicio como totalmente concluido.

De la documental consistente en cuarenta y dos recibos de nómina a nombre de [REDACTED] se acreditan diversos pagos efectuados a la parte actora durante dos mil dieciséis, así como del primero de enero al quince de octubre de dos mil diecisiete, siendo el último recibo de nómina el de la quincena correspondiente del primero al quince de octubre del año dos mil diecisiete.

Las pruebas ofrecidas por la parte actora, antes analizadas y relacionadas entre sí, generan convicción a este Órgano Colegiado respecto a las afirmaciones realizadas por las autoridades demandadas, en las que refieren que no se llevó a cabo la baja del servicio que como Policía Raso desempeñaba la parte actora para el Ayuntamiento de Ayala, Morelos de fecha diecisiete de octubre del año dos mil diecisiete, comunicada de manera verbal por la C. [REDACTED] de manera injustificada y, sin haberle dado al actor su derecho de audiencia, sino que más bien, lo que se llevó a cabo fue la ejecución de la sentencia de fecha seis de febrero de dos mil quince emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública,

<sup>10</sup> Visible a fojas 205 del expediente TCA/3AS/52/2015.

Tránsito y Vialidad del Municipio de Ayala, Morelos, en la que se decretó la remoción del cargo que venía desempeñando.

Lo anterior, debido a que se advierte la existencia de una verdad legal basada en una resolución emitida por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos dentro del expediente número [REDACTED] de fecha seis de octubre de dos mil quince en la cual declaró la validez de la resolución de fecha seis de febrero de dos mil quince; misma que, como ya se ha dicho, fue declarada firme mediante acuerdo de fecha nueve de noviembre de dos mil quince, por lo tanto, adquirió el carácter de Cosa Juzgada, la cual debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en la sentencia firme, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores.

Cabe precisar que, de las constancias que integran el presente expediente, la misma parte actora en el hecho tres del escrito de ampliación de demanda<sup>11</sup> manifestó y confeso expresamente, que es cierta la existencia del expediente administrativo no. [REDACTED] en el cual el Consejo de Honor y Justicia decretó su baja del servicio, admitiendo que dicha resolución fue impugnada por él, mediante el juicio de nulidad radicado en la Tercera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo antes referido y, que se dictó sentencia definitiva el seis de octubre de dos mil quince en el cual se declaró la validez de la resolución administrativa emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de

<sup>11</sup> Visible a fôjas 350 del expediente que se resuelve.

Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Ayala, Morelos.

Por lo que este **Tribunal** actuando en Pleno, estima que de sus propias manifestaciones se advierte que el actor tenía conocimiento de que su baja del servicio se podía materializar en cualquier momento, al existir una causa justificada para ello.

Así mismo, el actor ofreció como prueba el informe de autoridad a cargo de la Tercera Sala de este **Tribunal**, quien remitió el expediente [REDACTED] completo, por lo que es procedente que este Órgano Colegiado tome en consideración que lo resuelto en dicho expediente constituye **cosa juzgada** y, por lo tanto es inmutable; en consecuencia, el presente fallo debe apoyarse en los elementos que estén relacionados con lo resuelto en dicho juicio de nulidad. Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial aplicado a contrario sensu:

**"COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."**<sup>12</sup>

La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el **órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme -cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar**

<sup>12</sup> Época: Novena Época; Registro: 163187; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIII, Enero de 2011; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 198/2010 Página: 661

el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias.

Por lo tanto, a través de las constancias antes valoradas, quedó desvirtuada la existencia del acto impugnado en el escrito inicial de demanda, por lo que es de sobreseerse con fundamento en lo establecido por el artículo 37 fracción XIV de la LJUSTICIAADMVAEM.

A continuación, se procede al análisis del acto impugnado en la ampliación de demanda, consistente en la ejecución de la sentencia de fecha seis de febrero del año dos mil quince emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Ayala, Morelos.

#### 6.1.6 Argumentos de la parte actora en el escrito de ampliación de demanda

El actor hace valer que la facultad de las autoridades demandadas para ejecutar la resolución de fecha seis de febrero de dos mil doce dictada dentro del expediente no.

██████████ se encuentra prescrita en términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la LSSPEM.

Refiere que con fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete le fue notificado por la quinta sala de este **Tribunal** el escrito de contestación a la demanda mediante la cual se enteró que la baja del servicio de la cual ha sido objeto, se debió a la ejecución de la resolución administrativa de fecha seis de febrero de dos mil doce emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Ayala, Morelos, en el expediente administrativo [REDACTED]

Manifiesta que dicha resolución fue impugnada mediante juicio de nulidad radicado ante la Tercera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos bajo el número de expediente [REDACTED] y que dicha autoridad dictó sentencia definitiva el seis de octubre de dos mil quince en la cual declaró la validez de la resolución de fecha seis de febrero de dos mil doce y, que la sentencia definitiva emitida por este **Tribunal** le fue notificada al Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Ayala, Morelos el catorce de octubre de dos mil quince y por lo tanto, al haberse ejecutado la resolución el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, la facultad de las autoridades para ejecutarla válidamente ya se encontraba prescrita.

Continúa disertando que ello es así, ya que la resolución no fue ejecutada dentro de los noventa días posteriores al catorce de octubre de dos mil quince, fecha en la que la demandada tuvo conocimiento de la sentencia



emitida por la Tercera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos.

Refiere que el hecho de que la autoridad demandada no cumplimentara la resolución administrativa multicitada dentro del plazo que la Ley establece para tal efecto, imposibilita a dicha autoridad para ejecutarla con posterioridad al vencimiento de dicho plazo, menos aún un año nueve meses después de haber causado estado y que, por lo tanto, la facultad y acción para ejecutarla feneció con antelación a su ejecución y que, con ello se evidencia la ilegalidad de su baja del servicio.

#### **6.1.7 Contestación de las autoridades demandadas a la ampliación de demanda**

Las autoridades al dar contestación a la ampliación de demanda manifestaron que el actor impugna la ejecución de la resolución de fecha seis de febrero del año dos mil doce y que dicha resolución no existe, por lo tanto, se encuentra en estado de indefensión por que desconoce el contenido de la resolución que cita y que, dicho acto no existe, ya que la resolución que se ejecuto es la del seis de febrero del dos mil quince.

Continúa disertando que la ejecución de la resolución se llevó a cabo el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete y no el día que refiere la **parte actora** y que, ello fue tras haber sido declarada la validez de dicha resolución por parte de este **Tribunal**; así mismo continúa refiriendo que el actor tuvo defensa y que siempre fue conocedor del procedimiento promovido en su contra.

Refiere que las prestaciones que reclama el actor son totalmente improcedentes pues en ningún momento se le separo de manera ilegal de su cargo, ya que su baja fue a través de un procedimiento administrativo que se llevo a cabo en su contra por no haber aprobado los exámenes de control y confianza, dentro del expediente [REDACTED] cuya resolución se emitió el seis de febrero de dos mil quince, misma que fue decretada por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos como **válida** y que ésta no ha prescrito.

Reitera que en base a lo establecido en la resolución de fecha seis de octubre del año dos mil quince dictada dentro del expediente [REDACTED] en la que se declaró la validez de la resolución de fecha seis de febrero de dos mil quince emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Ayala, Morelos, es que se llevó a cabo la baja del actor.

#### **6.1.8 Análisis de las razones de impugnación de la ampliación de demanda**

Se considera que es **infundado** lo que refiere la **parte actora** en relación a que, cuando la autoridad demandada ejecuto la sentencia ésta ya se encontraba prescrita, en base a lo dispuesto por el artículo 200 de la **LSSPEM**. Lo anterior es así, pues dicho precepto legal, establece lo siguiente:

"Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días

naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Del cual se desprende que las acciones derivadas de la relación administrativa de los elementos de las instituciones de seguridad pública, prescribirán en noventa días, es decir, las acciones para iniciar el procedimiento.

Ahora bien, la acción fue ejercitada por la Unidad de Asuntos Internos cuando dio inicio al procedimiento con motivo de que el actor no aprobó los exámenes de control y confianza, y una vez agotado el procedimiento se emitió la sentencia correspondiente por parte del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Ayala, Morelos, en la cual se determinó la remoción del cargo como elemento de la policía, misma que, como ya se analizó, fue impugnada mediante el juicio de nulidad ante este Tribunal, en el expediente [REDACTED] en el cual se determinó su validez mediante sentencia de fecha seis de octubre de dos mil quince, y la cual fue declarada firme mediante acuerdo de fecha nueve de noviembre del mismo año, y por lo tanto adquirió la categoría de **cosa juzgada**.

Ahora bien, es pertinente precisar que el **acto impugnado en la ampliación de demanda** consistente en la **“ejecución de la resolución”** de fecha seis de febrero de dos mil quince, por lo tanto, no puede encuadrarse en el artículo 200 de la **LSSPEM** que refiere el actor, pues la **acción para la ejecución, deriva de una sentencia definitiva**, emitida por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del expediente [REDACTED]

misma que mediante acuerdo de fecha nueve de noviembre de dos mil quince<sup>13</sup>, al no haber sido impugnada se declaró que había quedado firme con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43 y 121 de la **LJUSTICIAADMVAEM** y 511 del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria, la cual adquirió el carácter de COSA JUZGADA, y a través de esta, se decretó la validez de la resolución de fecha seis de febrero de dos mil quince.

Por lo tanto, se trata de una hipótesis distinta a la establecida en el artículo 200 de la **LSSPEM** que hace valer la **parte actora** y, en consecuencia, es inaplicable al **acto impugnado en la ampliación de demanda**.

Ahora bien, al realizar un análisis a la **LSSPEM** así como de su Reglamento, relativo al plazo para ejecutar la sentencia y a la prescripción, además del ya mencionado en el artículo 200, se advierten únicamente los siguientes plazos en el artículo 201, así como la hipótesis en que no comenzaran a computarse dichos plazos, mismo que a la letra establecen:

**“Artículo 201.-** Prescribirán en treinta días:

I. Las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento hecho por error y la nulidad de un nombramiento expedido en contra de lo dispuesto en esta Ley, a partir de que se haya expedido el nombramiento;

II. Las acciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública para volver a ocupar el cargo que hayan dejado por accidente o por enfermedad no atribuible al elemento y debidamente justificado en cuyo caso no se les otorgará la percepción de su retribución cotidiana sino a partir del día que se presenten a prestar su servicio; y

---

<sup>13</sup> Visible a fojas 205 de la copia certificada del expediente TCA/3aS./52/2015 que se tiene a la vista al momento de resolver.

III.- Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación.”

“Artículo 202.- La prescripción no comenzará a computarse contra los elementos que se encuentren privados de su libertad, siempre que sean absueltos por sentencia ejecutoriada.”

Así mismo, en los artículos 172 y 175 de la LSSPEM únicamente se establece que una vez emitida la resolución por el Consejo de Honor y Justicia debidamente fundada y motivada, se deberá devolver a la Unidad de Asuntos Internos para su ejecución, sin que se establezca el plazo para tal efecto.

“Artículo 172.- Todo procedimiento deberá ser resuelto en un término no mayor de setenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja ante la Unidad de Asuntos Internos. Al vencimiento de este término se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor y Justicia respectivo, debidamente fundada y motivada, debiendo devolverla para su ejecución a la Unidad de Asuntos Internos que la remitió.”

De cada actuación se levantará constancia por escrito, que se integrará secuencial y numeradamente al expediente con motivo del procedimiento.”

“Artículo 175.- La Visitaduría General y las Unidades de Asuntos Internos, ejecutarán las resoluciones que tome el Consejo de Honor y Justicia y notificarán al elemento en proceso, y una vez que queden firmes, vigilarán y se coordinarán con las áreas administrativas y operativas correspondientes en lo relativo a la suspensión ó destitución, descuentos de adeudos, resguardos e inventario de equipo, inscripción en el Sistema Nacional de Personal de Seguridad Pública y otras medidas conducentes, su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas por la Ley Estatal de Responsabilidades.”

Por su parte, el *Reglamento de Seguridad Pública del Municipio de Ayala, Morelos*, tampoco establece el plazo para la ejecución de las sentencias, pues únicamente establece en su artículo 61 lo siguiente:

“ARTÍCULO 61.- La Unidad de Asuntos Internos, ejecutará las resoluciones que tome el Consejo de Honor y Justicia y notificarán al elemento en proceso y una vez que queden firmes,

vigilarán y se coordinarán con las áreas administrativas y operativas correspondientes, lo relativo a la remoción, descuentos de adeudos, resguardos e inventario de equipo, inscripción en el Registro de Personal Estatal y Federal y otras medidas conducentes.”

De los anteriores preceptos legales, puede observarse la existencia de una omisión de la **LSSPEM** y su Reglamento, así como del *Reglamento de Seguridad Pública del Municipio de Ayala, Morelos*, para regular la hipótesis específica del plazo para la “ejecución de la sentencia” por lo que resulta necesario acudir a la supletoriedad de la Ley.

Al respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia con número de registro 2003161, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.), Página: 1065, estableció los requisitos para que opere la supletoriedad de leyes, los cuales consisten en:

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones, además de la integración con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que:

- a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;

b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;

c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,

d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Ahora bien, el artículo 171 fracción VII de la **LSSPEM** y el artículo 58 fracción VI del *Reglamento de Seguridad Pública del Municipio de Ayala, Morelos* señalan que, a falta de disposición expresa en cuanto no se oponga a lo que señala esos ordenamientos legales, se estará a lo dispuesto por la **LJUSTICIAADMVAEM**, como a continuación se advierte:

“Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

...  
VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.  
...”

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

"ARTÍCULO 58.- De todo asunto que conozca la Unidad de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y se sujetará al siguiente procedimiento:

...

VI. En caso de controversia sobre el procedimiento y en materia procesal, este se sujetará supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

..."

Ahora bien, la LJUSTICIAADMVAEM, en los artículos 90 y 91 establece lo siguiente en relación a la ejecución de las sentencias.

"Artículo 90. Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley."

Artículo 91. Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal."



Como puede advertirse de los preceptos legales antes citados, señala que el cumplimiento deberá realizarse en la forma y términos establecidos en la propia resolución, e informar a la Sala del conocimiento dentro del plazo de diez días. Sin embargo, tampoco prevé un plazo para la "ejecución de las sentencias", no obstante, en su artículo 7 también establece la supletoriedad del **CPROCIVILEM**, de la siguiente manera:

**"Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el **Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos**; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables."

En relación al plazo para la ejecución de las sentencias el artículo 714 del **CPROCIVILEM**, establece:

**"ARTICULO 714.-** Plazo para solicitar la ejecución forzosa. La pretensión para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio, durará cinco años contados desde el día en que se venció el plazo judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado."

Del precepto legal antes citado se advierte que, el **plazo para solicitar la ejecución de las sentencias es de cinco años**, contados a partir de que se venció el plazo para el cumplimiento voluntario; así mismo el artículo 691 del **CPROCIVILEM** establece que el plazo para el cumplimiento voluntario es el que se fije en la sentencia o resolución, o en

su defecto, será de cinco días como se advierte a continuación:

**“ARTICULO 691.-** Plazo para el cumplimiento voluntario de la sentencia. El plazo para el cumplimiento voluntario será el que fije la sentencia, resolución o convenio que trate de ejecutarse; en su defecto, el plazo para el cumplimiento voluntario será de cinco días. Los plazos se contarán a partir de la fecha en que la resolución sea susceptible de ejecución conforme a las reglas contenidas en el artículo 692 de este Ordenamiento. En los casos de sentencias que condenan a prestación futura, el plazo para el cumplimiento voluntario comenzará a contarse desde que la prestación se haya hecho exigible. Cuando hubiere plazo de gracia, aquél plazo empezará en la fecha en que expire éste, a menos que se dé por vencido de manera anticipada si así lo dispone la ley”

Por otra parte, del artículo 146 del mismo ordenamiento establece la manera en que se llevará a cabo el cómputo de los días, mismo que a la letra versa:

**ARTICULO 146.-** Días no computables. En ningún plazo se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, excepto cuando se refiera a meses o años; los que se computarán, los primeros de treinta días y los segundos de trescientos sesenta y cinco días; pero si el último de mes o año fuere inhábil, el plazo concluirá el primero que siga si fuese útil. Los días se entenderán de veinticuatro horas naturales contados de las veinticuatro o las veinticuatro siguientes.

Por lo que a continuación se procede a realizar el computo correspondiente.

De la instrumental de actuaciones se desprende que, la resolución de fecha seis de febrero de dos mil quince emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Ayala, Morelos fue impugnada a través del juicio de nulidad radicado en la Tercera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo bajo el numero de expediente [REDACTED] en el cual se emitió resolución el seis de octubre de dos mil quince, en la que se declaró la

604



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/027/17-JDN

validez de la resolución impugnada, misma que fue notificada al actor mediante cédula de notificación personal de fecha trece de octubre de dos mil quince, sin que dicha resolución haya sido impugnada, por lo que con fecha **nueve de noviembre de dos mil quince** se declaró que la misma había quedado firme.

Ahora bien, en las resoluciones de fecha seis de febrero y seis de octubre ambas de dos mil quince emitidas por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Ayala, Morelos y por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo respectivamente, no se estableció un plazo para su cumplimiento voluntario; por lo tanto, el plazo que se considera es el de cinco días hábiles, que señala el artículo 691 del **CPROCIVILEM**; mismo que empezó a correr al día siguiente de que la sentencia quedo firme, esto es a partir del **diez de noviembre de dos mil quince y concluyo el dieciséis de noviembre del mismo año.**

En consecuencia, el plazo de cinco años para la ejecución de la sentencia empezó a correr el **diecisiete de noviembre de dos mil quince y concluye el dieciséis de noviembre de dos mil veinte**, por lo que es válidamente concluir que la ejecución de la sentencia de fecha seis de febrero de dos mil quince emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Ayala, Morelos, se ejecutó dentro del plazo que establece la ley para tal efecto, al **haberse llevado a cabo el día dieciséis de octubre de dos mil diecisiete.** En consecuencia, se declara la validez de la

*“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”*

*“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”*

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS



ejecución de la sentencia de fecha seis de febrero de dos mil quince.

Por otra parte, es importante reiterar que dicha sentencia, ha causado ejecutoria y por lo tanto es de orden público, y tiene el carácter de obligatoriedad. Aunado a lo anterior, la ejecución de las sentencias forma parte de la tutela jurisdiccional efectiva y, por lo tanto, es una facultad de la autoridad llevar a cabo su ejecución, pues de lo contrario se estaría negando un derecho ya reconocido en la sentencia que ha causado ejecutoria.

Es aplicable al caso que nos ocupa la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que a la letra dice:

**“DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.**

En el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual comprende tres etapas, a las que corresponden determinados derechos: (i) una previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; (ii) una judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y (iii) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. Ahora bien, el derecho a la ejecución de sentencias, como parte de la última etapa, es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se había reconocido. Lo anterior se advierte en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos [REDACTED] y otros Vs. Panamá, y [REDACTED] y otros Vs. Perú, en los que se consideró que "la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia", sino que se requiere, además, que el Estado consagre normativamente recursos para ejecutar esas decisiones definitivas y garantice la efectividad de esos medios. Posteriormente en los casos Acevedo Buendía y otros (Cesantes y Jubilados de la Contraloría) Vs. Perú, Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, Furlan y Familiares Vs. Argentina, y del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos agregó que "la efectividad de las sentencias depende de su ejecución", de modo que ésta se

605

establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos".<sup>14</sup>

### 7. PRETENSIONES

Antes de realizar el análisis de las prestaciones, resulta pertinente precisar lo siguiente: en el primer hecho del escrito inicial de demanda, visible a foja 4 del expediente que se resuelve, la parte actora manifestó que tenía un salario quincenal por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] lo cual no fue controvertido por las autoridades demandadas, aunado a que exhibieron entre otros, el último recibo de pago<sup>15</sup>, con el cual se corrobora lo manifestado por el actor.

En consecuencia, las prestaciones que sean procedentes se calcularán en base a dicho salario, el cual se traduce de manera mensual, quincenal y diario como a continuación se detalla:

Salario mensual	Salario quincenal	Salario diario
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Por cuanto, a la fecha de ingreso, la parte actora manifestó en el hecho uno de su escrito inicial de demanda que empezó a laborar para el Ayuntamiento de Ayala, Morelos, el dieciséis de junio del año dos mil. Lo cual no

<sup>14</sup> Época: Décima Época; Registro: 2018637; Instancia: Primera Sala; Tipo de Recurso: Amparo; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCXXXIX/2018 (10a.); Página: 284

<sup>15</sup> Visible a fojas 93 del expediente principal.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

fue controvertido por las autoridades demandadas ni acreditaron que el actor haya ingresado en fecha distinta, por lo tanto, se tomara como fecha de ingreso la manifestada por el actor.

En relación, a la fecha de ejecución de la sentencia, se considera el **dieciséis de octubre de dos mil diecisiete** al haberse desvirtuado la baja del servicio aludida por el actor.

Por otra parte, se precisa que aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCPEM**, **LSSPEM** y **LSERCIVILEM**, lo anterior es así, en términos de lo dispuesto en la **LSSPEM**, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

**“Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.**

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo”

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones policiales tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, en esta tesitura, la ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado, es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero establece lo siguiente:

**“Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene**

606



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ª SERA/027/17-JDN

por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...”

Por otra parte, se precisa que la carga probatoria del pago de las prestaciones que resulten procedentes, corresponde a las autoridades demandadas, de conformidad al párrafo segundo del artículo 386 del CPROCIVILEM<sup>16</sup> por tratarse de cumplimientos a su cargo y, de haberse colmado, a éstas les favorece su acreditación.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

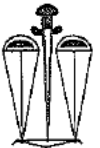
### 7.1 Prestaciones que reclama la parte actora

- a) “El pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de indemnización legal consistente en tres meses de salario, en virtud de la baja ILEGAL de que fui objeto y si responsabilidad para el suscrito.
- b) El pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de veinte días de salario correspondiente a las vacaciones que al suscrito le correspondía disfrutar y que ya no podrá hacerlo debido a la baja ilegal, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 33 de la ley del servicio civil.
- c) El pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de prima Vacacional correspondiente al año 2017. Lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil.
- d) El pago de la parte proporcional de aguinaldo correspondiente al año 2017 que por derecho me corresponde. En términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil.
- e) El pago de la cantidad de [REDACTED] correspondiente a los días 16 y 17 de octubre del 2017, mismo que no cobre en virtud de la baja injustificada de que fui objeto.
- f) El pago de la cantidad de [REDACTED] diarios por concepto de daños y perjuicios que la parte demandada ocasiona al suscrito al haberme dado de baja de manera ilegal, pues la causa que la demandada argumenta se encuentra prescrita según lo dispuesto en el artículo

<sup>16</sup> ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS



200 de la ley del sistema de seguridad pública del estado de Morelos que a la letra dice:

Y en tales circunstancias y al estar prescrita la facultad y/o acción de la demandada para ejecutar la resolución de fecha 06 de febrero del año 2012 dictada dentro del expediente N° [REDACTED] es que la baja del suscrito como policía ejecutada por la directora de Asuntos Internos de la secretaría de seguridad pública del municipio de Ayala, Morelos el día 17 de octubre del año 2017 a todas las luces resulta ILEGAL y una falta grave pues la motivación y fundamentación alegada ya no existe por haber prescrito.

Prestación que se reclama en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la ley de justicia administrativa y desde el día que fui dado de baja y hasta el día en que se me cubra la indemnización a que tengo derecho.

- g) El pago del tiempo extraordinario laborado, durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, mismo que nunca me ha sido cubierto, el cual se reclama a razón de 48 horas extras en la primera semana de cada quincena y 24 horas extras en la segunda semana de cada quincena, y durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo; las cuales comienzan a computar inmediatamente después de concluidas las 48 horas de trabajo que como jornada máxima de trabajo semanal tengo obligación de laborar, mismas que en ningún momento me fueron pagadas por lo que se reclama su pago por todo el tiempo de existencia de la relación administrativas.
- h) El pago del aguinaldo que se siga generando durante la tramitación del presente juicio y hasta el día en que se me cubra en su totalidad el pago de las prestaciones reclamadas.
- i) El pago de las vacaciones y la respectiva Prima Vacacional que se generen durante la tramitación del presente juicio y hasta el momento en que se cubra en su totalidad el pago de las prestaciones reclamadas.
- j) La exhibición de las aportaciones de su afore, que se deben encontrar en la cuenta del sistema de ahorro para el retiro, así como la exhibición de los comprobantes de inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social. Y en caso de no exhibirlos se demanda el pago retroactivo de dichas prestaciones, así como la inmediata inscripción a dichas instituciones en términos del artículo 54 fracción I de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y de la ley de prestaciones de seguridad social de las instituciones policiales y de procuración de justicia del sistema estatal de seguridad pública.
- k) El pago de la despensa familiar mensual que se reclama a razón de [REDACTED] mensuales por todo el tiempo laborado, en términos del artículo 28 ley de prestaciones de seguridad social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y del artículo 54 fracción IV de la ley del servicio civil del estado de Morelos; misma que nunca me ha sido pagada.
- l) El pago de la despensa familiar mensual que se genere durante la tramitación del presente juicio a razón de [REDACTED] mensuales y



hasta que se cubra en su totalidad la inmediatez a que tengo derecho por la baja injustificada de que he sido objeto.

- m) El pago de la prima de antigüedad a que tengo derecho a razón de 12 días de salario por cada año de servicios prestados en términos de lo dispuesto por el artículo 46 fracciones I y III de la Ley del Servicio Civil.
- n) El pago de 20 días de salario por cada año de servicios prestados que como inmediatez adicional o compensatoria tengo derecho por la baja injustificada de que fui objeto, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 123 apartados A fracción XXII y apartado B XIII de la constitución federal y de la jurisprudencia siguiente...
- o) Se reclama la devolución al suscrito de los documentos originales que entregue al ayuntamiento demandado cuando fui contratado, siendo estos:
  - 1.- La cartilla del servicio militar liberada N° [REDACTED] a nombre del suscrito [REDACTED]
  - 2.- El acta de nacimiento a nombre del suscrito Roque Maldonado Casales.
- p) El pago de la compensación Riesgo del Servicio que se reclama a razón de [REDACTED] mensuales por todo el tiempo laborado, en términos del artículo 29 Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del estado de Morelos misma que nunca me ha sido pagada.
- q) El pago de ayuda para pasajes que se reclama a razón de [REDACTED] mensuales por todo el tiempo laborado, en términos del artículo 31 Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del estado de Morelos; mismas que nunca me ha sido pagada.
- r) El pago de la ayuda de alimentación que se reclama a razón de [REDACTED] mensuales por todo el tiempo laborado, en términos del artículo 34 Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del estado de Morelos; mismas que nunca me ha sido pagada.
- s) El pago de los SALARIOS CAIDOS a razón de [REDACTED] diarios desde el día siguiente de la baja ilegal de la que fui objeto y hasta el día en que se me paguen todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente asunto. ..." (Sic.).

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

### 7.2 Análisis de las prestaciones

Las prestaciones identificadas con los incisos a), f), h), i), l), n), s) son improcedentes, al haberse declarado la validez del acto impugnado consistente en la ejecución de la

resolución de fecha seis de febrero de dos mil quince emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Ayala, Morelos, pues el pago de las mismas, solo resultan procedentes cuando se acredita que el despido se realizó de manera injustificada, lo cual no ocurrió en el caso que nos ocupa, pues lo que se materializó fue la ejecución de la sentencia multireferida.

Las pretensiones identificadas con los incisos **b) y c)** consistentes en el pago de **vacaciones y prima vacacional**, este Tribunal actuando en Pleno, considera procedente su pago, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 33 y 34 de la **LSERCIVILEM**<sup>17</sup> que establece dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y el [REDACTED] por concepto de prima vacacional, sobre las percepciones que les corresponda por concepto de vacaciones, respecto a aquellas que las **autoridades demandadas** no hayan acreditado que efectuó el pago correspondiente.

De las constancias que obran en autos, no se advierte que las **autoridades demandadas** le hayan proporcionado las vacaciones correspondientes que por derecho debía gozar al no haberse materializado la ejecución de sentencia, misma que se efectuó hasta el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, o bien que le hubieran realizado el pago por

---

<sup>17</sup> **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

**Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

este concepto. Por lo tanto, es procedente el pago de vacaciones proporcionales por el periodo comprendido del primero de enero al dieciséis de octubre de dos mil diecisiete.

Por cuanto a la prima vacacional las autoridades demandadas, acreditaron mediante el recibo de nómina<sup>18</sup> que le fue pagada la prima vacacional en agosto de dos mil diecisiete, sin que dicha documental haya sido objetada por la parte actora. Por lo que este Tribunal considera que se encuentra acreditado el pago de la prima vacacional correspondiente al primer periodo, no así por cuanto, a la parte proporcional del segundo periodo vacacional, por lo que es procedente su pago por el periodo comprendido del primero de julio al dieciséis de octubre de dos mil diecisiete.

A continuación, se procede a la cuantificación de las vacaciones, para lo cual, primero se obtiene el proporcional diario de vacaciones, se divide 20 (días de vacaciones al año) entre 365 (días al año) de lo que resulta el valor [REDACTED] (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Enseguida se establece como el periodo de condena siendo la cantidad de [REDACTED]

Para obtener el monto de las vacaciones, se multiplica el salario diario por el periodo de condena y por el proporcional diario de vacaciones, como lo indica el siguiente cuadro, salvo error u omisión:

<sup>18</sup> Visible a fojas 72 del expediente principal.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Vacaciones	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Para cuantificar el monto de la prima vacacional, se calcula el 25% sobre el monto que se obtenga por concepto de vacaciones, como ya se anticipó, únicamente por el periodo comprendido del primero de julio al dieciséis de octubre de dos mil diecisiete cantidad que salvo error u omisión asciende a:

Vacaciones	[REDACTED]
Prima vacacional	[REDACTED]
Total de prima vacacional.	[REDACTED]

La pretensión identificada con el inciso d) es procedente de conformidad con el artículo 42 de la **LSERCIVILEM** que establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, **tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario**, con la única restricción para los trabajadores hayan laborado sólo una parte del año, quienes tendrán derecho a la parte proporcional.

Por tanto, toda vez que las demandadas no acreditaron haber pagado al actor el aguinaldo proporcional devengado, es procedente su pago por el periodo comprendido del **primero de enero al dieciséis de octubre de dos mil diecisiete**.

En esa tesitura el tiempo a considerar es de 289 días. Para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide 90 (días de aguinaldo al año) entre 365 (días al año) y

obtenemos el número [REDACTED] como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica el salario diario por [REDACTED] [REDACTED] (periodo proporcional de condena antes determinado) por [REDACTED] (proporcional diario de aguinaldo). Cantidad que salvo error u omisión asciende a:

Del 1 de enero al 16 de octubre de 2017.	Salario diario	[REDACTED]
	[REDACTED]	[REDACTED]

La pretensión identificada con el inciso e) es **procedente** únicamente el pago correspondiente al día dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, al haber quedado acreditada la baja del servicio con motivo de la ejecución de la sentencia, misma que se materializo el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete. Sin que las demandadas hayan acreditado que se efectuó su pago. Cantidad que asciende a:

1 día de salario devengado y no pagado.	Salario diario	[REDACTED]
---	----------------	------------

La pretensión identificada con el inciso g) consistente en el pago de horas extras es **improcedente**, en virtud de que el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, como se advierte a continuación:

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

....

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

...”

Por lo que, derivado de las leyes especializadas que rigen las relaciones laborales de los miembros de las instituciones policiales, se han emitido criterios específicos en torno a dichas relaciones jurídicas, por lo que este Tribunal debe de atender dichos criterios en virtud de su especialización.

Y en este tenor, existe pronunciamiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en la que ha explicado que debido a la naturaleza del servicio que prestan los miembros de las instituciones policiales, ya que deben de brindar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, tal como se precisa en la jurisprudencia bajo el rubro y texto siguiente:

**“PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA DEL, A LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS.<sup>19</sup>**

Si la relación entre los cuerpos de seguridad y el Estado debe regirse por la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, y si el artículo 29 de tal ordenamiento legal no prevé que los miembros de los cuerpos de seguridad pública tengan derecho al pago de tiempo extraordinario, es legal que al no existir fundamento jurídico alguno para la procedencia de dicha prestación deba negarse su pago. Por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 37 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, los cuerpos de

<sup>19</sup> No. Registro: 198,485. **Jurisprudencia.** Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Junio de 1997. Tesis: II.2o.P.A. J/4. Página: 639.

seguridad tienen una organización militarizada, así como también la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se les asignen, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo. De ahí que al no prever la procedencia del pago de tiempo extraordinario a los miembros del cuerpo de seguridad, no implica que tal cuerpo de leyes viole el principio de supremacía constitucional, habida cuenta que es el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución General de la República, el que señala que los cuerpos de seguridad pública se encuentran excluidos de la relación sui generis Estado-empleado.

Tocante a la afiliación a un sistema de Seguridad Social; y a la exhibición de las aportaciones al AFORE, solicitada en el inciso j) tenemos que el artículo 105 de la **LSSPEM**<sup>20</sup>, prevé como ya se dijo que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; y en tal sentido la **LSERCIVILEM** en su numeral 43 fracción V<sup>21</sup>, señala que los trabajadores del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a disfrutar de los beneficios de la seguridad social que otorgue la Institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio y el diverso 54 fracción

<sup>20</sup> Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

<sup>21</sup> **Artículo 43.-** los trabajadores del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

...

V.- Disfrutar de los beneficios de la seguridad social que otorgue la institución con la que el gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio.

122 del mismo ordenamiento estipula que los trabajadores tendrán derecho a la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que la prestación mínima que podría otorgarse al demandante por parte de las **autoridades demandadas**, era efectuar la inscripción a cualquiera de las dos instituciones de salud mencionadas y por consiguiente el pago de las aportaciones a dichas instituciones.

Ahora bien, en razón de que ha quedado demostrado que la **parte actora** tenía derecho a ser inscrito ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Resulta procedente **condenar** a las autoridades demandadas a la exhibición de las constancias de pago de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en caso de no haberlo hecho, el pago y la afiliación será retroactiva a la institución de seguridad social que corresponda **desde el dieciseis de junio de dos mil**, fecha de ingreso de la **parte actora hasta el dieciseis de octubre de dos mil diecisiete**, fecha en que se materializó la ejecución de la resolución de fecha seis de febrero de dos mil quince; esto es así, ya que con

<sup>22</sup> Artículo 54.- Los trabajadores en materia de prestaciones sociales tendrán derecho a:

1.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

611

TJA/5ªSERA/027/17-JDN

anterioridad la **LSERCIVILEM** tanto la publicada el veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta<sup>23</sup>, como la publicada el seis de septiembre del año dos mil, tutelaban los entonces derechos de los elementos de seguridad pública y por ende el pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

De igual forma, este Tribunal considera que es **procedente** la pretensión denominada SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (AFORES); esto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 167 y 168 fracción I de la *Ley del Seguro Social* que establecen que los patrones y el Gobierno Federal, en la parte que les corresponde, están obligados a enterar al Instituto el importe de las cuotas obrero patronales y la aportación estatal del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y que en el ramo del retiro a los patrones corresponde cubrir el [REDACTED] del salario base de cotización, por lo que se condena a las autoridades demandadas a la entrega de las constancias relativas a las aportaciones de Sistema de Ahorro para el retiro por todo el tiempo que duro la relación administrativa.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

<sup>23</sup> ARTICULO \*30.- Los trabajadores del Estado tendrán los siguientes derechos:

...  
V.- A disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Morelos (ISSSEMOR).

...  
ARTICULO \*33.- Son obligaciones de los Trabajadores del Estado:

...  
XI.- Aportar las cuotas obligatorias para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Morelos.

Lo anterior es así, pues la carga de la prueba de acreditar que ha cumplido cabalmente con las obligaciones legales de brindar seguridad y previsión social, corresponde a las autoridades demandadas en términos de los artículos 386 segundo párrafo del CPROCIVILEM; 15 de la Ley del Seguro Social; los preceptos legales antes citados de la LSEGSOCSPEM, LSERCIVILEM y la siguiente tesis por analogía que dice:

**“CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y APORTACIONES AL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO. CUANDO SE RECLAMA SU PAGO LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLAS CUBIERTO CORRESPONDE AL PATRÓN.”<sup>25</sup>**

De los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I y III, y 167 de la Ley del Seguro Social, se deduce el derecho de los trabajadores a ser inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el de contar con un seguro de retiro, los cuales constituyen prerrogativas constitucionales y legales que el legislador ha establecido en favor de aquéllos encaminadas a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental consiste en que los trabajadores gocen de los beneficios de las prestaciones de seguridad social, como son, entre otros, los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería, así

<sup>24</sup> Artículo 15. Los patrones están obligados a:

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;

...  
Transitorio noveno: En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las instituciones obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de seguridad y/o procuración de justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

<sup>25</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.VII.2o.A.T.77 L; Amparo directo 678/2004. Unión Veracruzana, S. A. de C. V. 18 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 1384. Tesis Aislada.

- como de retiro; estableciéndose la obligación a cargo del patrón de enterar al referido instituto las cuotas obrero-patronales respectivas y la aportación estatal del seguro de retiro, en los términos previstos por los citados artículos; por ende, atendiendo a que el derecho del trabajador a gozar de dichas prestaciones deriva de la relación de trabajo y de hechos íntimamente relacionados con aquélla, y tomando en cuenta, además, que el patrón tiene la obligación de enterar las cuotas respectivas, se concluye que cuando en un juicio laboral se demande de éste su pago, a él corresponde la carga probatoria de haberlas enterado, por ser quien cuenta con los elementos de prueba idóneos para demostrarlo, con independencia de que esa carga procesal no esté prevista expresamente por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello deriva de la interpretación sistemática de los artículos citados en primer lugar.”

La pretensión identificada con el inciso k), consistente en el pago de la despensa familiar, es procedente.

El derecho a la percepción de esta prestación se deriva del artículo 54 fracción IV de la LSERCIVILEM, que indica que los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos.

Ahora bien, las autoridades demandadas no acreditaron por ningún medio que se haya efectuado el pago de la despensa familiar durante el tiempo que duró la relación administrativa.

Por otra parte, hicieron valer la excepción de prescripción, sin embargo, era necesario cumplir con los requisitos que permitan realizar el estudio correspondiente, por lo que, las autoridades debieron precisar entre otros aspectos, el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, la temporalidad que tuvo para disfrutarla, la fecha en que prescribió esa prerrogativa, así como el fundamento legal o reglamentario o, en su defecto, la circular, disposición administrativa o acuerdo del

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

ayuntamiento en que se contenga; elementos que, indudablemente, tenderán a demostrar que se ha extinguido el derecho del actor para exigir el pago de dichas prestaciones.

Lo anterior de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial:

**“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA ESTIMAR QUE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LAS PRESTACIONES PERIÓDICAS DERIVADAS DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO DE GUANAJUATO, SE OPUSO ADECUADAMENTE.<sup>26</sup>**

La excepción de prescripción de una obligación de pago no opera de manera oficiosa, sino rogada, por lo que compete al demandado hacerla valer. Esta última característica se acentúa aún más en la materia contenciosa administrativa, donde impera el principio de estricto derecho; aspecto que, de acuerdo con el artículo 280, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, obliga a la autoridad a formular su contestación, plasmando claramente las excepciones y defensas que estime pertinentes, a riesgo de que, en caso contrario, esto es, ante su vaguedad o imprecisión, no sean analizadas. Por tanto, **para estimar que la excepción de prescripción se opuso adecuadamente**, respecto de las prestaciones periódicas derivadas de la relación administrativa entre los miembros de las instituciones de seguridad pública y dicha entidad federativa, es necesario cumplir con los requisitos que permitan realizar el estudio correspondiente; esto es, **la autoridad demandada debe precisar, en términos generales, la acción o pretensión respecto de la cual se opone, el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, la temporalidad que tuvo para disfrutarla, la fecha en que prescribió esa prerrogativa, así como el fundamento legal o reglamentario o, en su defecto, la circular, disposición administrativa o acuerdo del Ayuntamiento en que se contenga; elementos que, indudablemente, tenderán a demostrar que se ha extinguido el derecho del actor para exigir el pago de dichas prestaciones.** (Énfasis propio).

En consecuencia, resulta **procedente** el pago por concepto de despensa familiar, sin embargo, esta solo es **procedente** a partir del siete de septiembre del año dos mil,

<sup>26</sup> Época: Décima Época; Registro: 2014038; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV; Materia(s): Administrativa; Tesis: XVI.1o.A. J/34 (10a.) Página: 2486.



fecha en la que entró en vigor la **LSERCIVILEM** (que deroga la anterior Ley), en la cual por primera vez contempla el pago de dicha prestación, hasta el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, fecha en la que se materializó la ejecución de la sentencia.

Ahora bien, los salarios mínimos vigentes en el Estado de Morelos<sup>27</sup> en el periodo antes mencionado fueron:

AÑO	MESES	DESPENSA FAMILIAR	SALARIO MINIMO	SUMA EN \$
2000	3.23	7		
2001	12	7		
2002	12	7		
2003	12	7		
2004	12	7		
2005	12	7		
2006	12	7		
2007	12	7		
2008	12	7		
2009	12	7		
2010	12	7		
2011	12	7		
2012	12	7		
2013	12	7		
2014	12	7		
2015	12	7		
2016	12	7		

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

<sup>27</sup><https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>.

2017	9.5	7	
			TOTAL

En razón de lo anterior se condena a la autoridad demandada al pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de despensa familiar por los años: proporcional del año 2000, totales del año 2001 al 2016 y proporcional hasta el 16 de octubre de 2017.

La pretensión identificada con el inciso m) consistente en el pago de la prima de antigüedad, es procedente, en términos del dispuesto por el artículo 46 de la **LSERCIVILEM** que establece:

**“Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.” (Sic)

De ese precepto se desprende que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo

independientemente de lo justificado o injustificado de la terminación de los efectos del nombramiento.

De donde se desprende el derecho de la parte actora a la percepción de la prima de antigüedad, al haber sido separado de su cargo. Por lo que el pago de la prima de antigüedad surge con motivo de los servicios prestados desde su ingreso hasta la fecha en que fue separado de forma justificada o injustificada.

Para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** antes transcrito, es decir el doble de salario mínimo, ya que la percepción diaria de la parte actora asciende a [REDACTED] y el salario mínimo diario en el año dos mil diecisiete<sup>28</sup> en el cual se materializó la ejecución de la resolución de fecha seis de febrero de dos mil quince, era de [REDACTED]

[REDACTED] Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.**

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

<sup>28</sup> <http://salariominimo.com.mx/salario-minimo-2017/>

será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha<sup>29</sup>

(El énfasis es de este Tribunal)

Por lo que como ya se ha dicho, resulta procedente el pago de la prima de antigüedad a partir del dieciséis de junio de dos mil fecha de ingreso, al dieciseis de octubre del dos mil diecisiete es decir por todo el tiempo efectivo que duró la relación administrativa, por lo que cumplió diecisiete años más ciento veintitrés días.

Para obtener el tiempo proporcional de los días, se divide 123 entre 365 que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado [REDACTED] es decir que la accionante prestó sus servicios [REDACTED]

Como se dijo antes el salario mínimo en el año dos mil diecisiete es a razón de [REDACTED] [REDACTED] multiplicado por dos, da como resultado [REDACTED] [REDACTED] que es el doble del salario mínimo.

Por lo que la prima de antigüedad se obtiene multiplicando [REDACTED] [REDACTED] por [REDACTED] por [REDACTED]. Por lo que deberá de pagarse la siguiente cantidad, salvo error u omisión.

Prima de antigüedad	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

<sup>29</sup> Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518



Por cuanto a la pretensión identificada con el inciso o), resulta improcedente, pues no se encuentra acreditado en autos, que el actor haya realizado la entrega a las autoridades demandadas, de los documentos que solicita, aunado a que su petición no forma parte de la litis.

Por cuanto a las prestaciones identificadas con los incisos p), q) y l) consistentes en el pago de la compensación de riesgo, el pago de ayuda para pasajes y de ayuda para alimentación retroactiva por todo el tiempo que duró la relación administrativa, se analizan de manera conjunta.

Las prestaciones reclamadas por el actor se encuentran establecidas Capítulo Cuarto, denominado otros beneficios complementarios de seguridad social, en los artículos 25, 29, 31, 32 y 34 de la LSEGSOCSPEM, en su capítulo cuarto, los cuales establecen:

**Artículo 25.** Los sujetos de la Ley podrán recibir, de la Institución Obligada, los estímulos o cualquier otra forma de reconocimiento, por actos de servicio meritorios, eficiencia o por su trayectoria ejemplar, de acuerdo con su respectiva normatividad interna y la disponibilidad presupuestal para ese efecto.

**Artículo 29.** Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

**Artículo 31.** Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

**Artículo 34.** Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

De dichos artículos se puede obtener, que estas pretensiones, pertenecen a un grupo de **beneficios o estímulos** que el legislador las señaló como **potestativas** para las Instituciones de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, sin que las mismas tengan el carácter de obligatorio de inicio, ya que su obligatoriedad solo podría iniciar en el caso de que, una institución en su normativa interna las contemple o las otorgue, hecho esto no podrá suprimirlas.

Sin embargo, el actor manifestó que nunca le fueron pagadas, tan es así que las solicita de manera retroactiva por todo el tiempo que perduro la relación, en consecuencia, al ser una facultad potestativa y no un deber de las **autoridades demandadas** el otorgarla, correspondía al actor acreditar que los venía recibiendo, lo cual no aconteció, pues sumado a lo antes mencionado, de los recibos de pago exhibidos por las demandadas, se advierte que no recibía el pago de esos conceptos. Por lo tanto, resultan **improcedentes** dichas pretensiones.

## 8. EFECTOS DEL FALLO

Se **sobresee** el presente juicio por cuanto al **acto impugnado en el escrito inicial de demanda**, consistente en la baja del servicio que como Policía Raso desempeñaba para el Ayuntamiento demandado de fecha diecisiete de octubre del año dos mil diecisiete, comunicada de manera verbal por la [REDACTED] al haber acreditado las demandadas su defensa, en términos de los disertado en el sub capítulo 6.1.5.

Se declara la validez del acto impugnado en la ampliación de demanda, consistente en la ejecución de la resolución administrativa de fecha seis de febrero del año dos mil quince dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Ayala, Morelos dentro del expediente [REDACTED] toda vez que la misma se ejecutó dentro del plazo que la ley establece para tal efecto, conforme al análisis realizado en el subcapítulo 6.1.8.

Se condena al pago de las prestaciones que resultaron procedentes, mismas que se encuentran precisadas en el sub capítulo 7.2 de la presente resolución.

### 8.1 Del registro del resultado del presente fallo

El artículo 150 segundo párrafo<sup>30</sup> de la LSSPEM señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública,

<sup>30</sup> Artículo 150.- El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo a Centro Estatal ante citado para el registro correspondiente. En el entendido que como ha quedado establecido, la baja de la parte actora fue justificada; lo anterior con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado a contrario sensu:

**MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS<sup>31</sup>.**

Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (\*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado

<sup>31</sup> Época: Décima Época; Registro: 2012722; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I; Materia(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.); Página: 897

Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

## 8.2 Cumplimiento

A las prestaciones a las que fueron condenadas las autoridades, deberán dar cumplimiento en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro de un plazo idéntico su cumplimiento a la Sala del conocimiento, apercibidas que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la LJUSTICIAADMVAEM.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Para mejor ilustración, se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

**“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento

íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”<sup>32</sup>

### 8.3 Responsabilidad Administrativa

Este Pleno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 cuarto párrafo de la **LJUSTICIAADMVAEM** determina la existencia de presuntas irregularidades por la conducta observada de la **autoridad demandada Encargada o Directora de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, y/o Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Ayala, Morelos y/o quien o quienes resulten responsables en la época en la que ocurrieron las omisiones, ya que como se advierte en el presente asunto, la sentencia de fecha seis de febrero de dos mil quince emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Ayala, Morelos, se declaró válida por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos y se decretó como sentencia firme con fecha nueve de noviembre del mismo año, no obstante lo anterior, se materializó hasta el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete.**

Lo que provocó que se continuara pagando a la **parte actora** su sueldo y demás prestaciones, durante el periodo comprendido del **diez de noviembre de dos mil quince al dieciséis de octubre de dos mil diecisiete**, es decir

<sup>32</sup> No. Registro: 172,605, **Jurisprudencia**, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

durante 1 año 9 meses 26 días y que, además en el presente juicio, se condene al pago de aquellas prestaciones devengadas y no pagadas durante el periodo antes mencionado.

En esa tesitura, se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Ciudad Ayala, Morelos, por ser la autoridad competente para realizar las investigaciones respectivas, en términos de lo dispuesto por el artículo 86 fracciones V, VI y VII de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*<sup>33</sup>; para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho proceda. Lo anterior con fundamento en los preceptos antes citados y lo dispuesto por los artículos 174 y 175 de la Ley antes mencionada. Así como a la Fiscalía General del Estado de Morelos en términos de lo establecido en el artículo 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para que a través de la Fiscalía Anticorrupción realice las acciones a que haya lugar, debiendo informar de los resultados a este Tribunal. Robustece lo antes dicho, la siguiente tesis:

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

<sup>33</sup> “Artículo \*86.- Son atribuciones del Contralor Municipal;

V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

VII. Para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer las sanciones disciplinarias que correspondan; iniciará y desahogará el procedimiento administrativo de fincamiento de responsabilidades; emitirá las resoluciones administrativas absolutorias o sancionadoras a que se refiere la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siempre que se trate de servidores públicos que no sean de elección popular y cuando ello no corresponda a los superiores jerárquicos.

**“PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.**

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, **el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar.** Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.”<sup>34</sup>

En consecuencia, remítase copia certificada del expediente **TJA/5ª/027/17-JDN** a las autoridades precitadas.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) de la **LORGTJAEMO**, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así como lo establecido en el artículo 196 de la **LSSPEM**, es de resolverse y se resuelve conforme al siguiente capítulo:

### **9. PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo 4 del presente fallo.

---

<sup>34</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



**SEGUNDO.** Se sobresee el presente juicio por cuanto a las autoridades demandadas H. Ayuntamiento Constitucional de Ayala, Morelos; Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ayala, Morelos; Secretario de Seguridad Pública Municipal y/o Comandante designado para Supervisar y Ejecutar las Instrucciones Operativas en materia de Seguridad Pública del Municipio de Ayala, Morelos; Consejo Municipal de Seguridad Pública del Municipio de Ayala, Morelos, conforme a lo expuesto en el capítulo 5.

**TERCERO.** Se declara el **sobreseimiento** por cuanto al acto impugnado consistente en la baja injustificada del servicio que como Policía Raso desempeñaba para el Ayuntamiento de Ayala, Morelos, por las razones expuestas en el subcapítulo 6.1.5.

**CUARTO.** Se declara la **validez** del acto impugnado consistente en la ejecución de la resolución administrativa de fecha seis de febrero del año dos mil quince dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de Ayala, Morelos dentro del expediente [REDACTED] conforme a lo disertado en el sub capítulo 6.1.8.

**QUINTO.** Se condena a la **autoridad demanda** Directora de Asuntos Internos en la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Ayala, Morelos y Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Ayala, Morelos, así como aquellas que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución al pago de las prestaciones

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

precisadas en el capítulo 7.2., así como al cumplimiento del fallo en términos de lo disertado en el capítulo 8.

**SEXTO.** Se concede a las autoridades condenadas, así como aquellas que en razón de sus funciones deban intervenir en el acatamiento de esta resolución, un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

**SÉPTIMO.** Dese vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Ciudad Ayala, Morelos, así como a la Fiscalía General del Estado de Morelos en términos de lo establecido en el artículo 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, conforme a lo disertado en el subcapítulo 8.3.

**OCTAVO.** En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

## **10. NOTIFICACIONES**

Notifíquese como legalmente corresponda a cada una de las partes en el presente juicio.

## **11. FIRMAS**

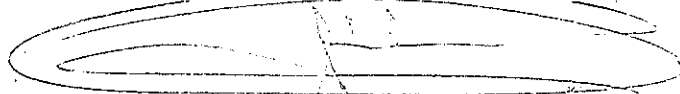
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos Magistrado Presidente **Lic. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción, quien emite voto razonado; Magistrado Lic. GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y Magistrado D. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción quienes emiten voto concurrente y Magistrado M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto no. [REDACTED] por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” no. 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada en derecho [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de actuario en funciones de secretaria General de Acuerdos en términos del artículo 71 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, ante la ausencia justificada de la Titular de la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO

MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LIC. GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**D. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**ACTUARIA EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL  
DE ACUERDOS**

**LIC. EN D. ALICIA DÍAZ BARCENAS**

La Licenciada en Derecho ALICIA DÍAZ BARCENAS, en su carácter de actuario en funciones de secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, da fe: Que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/027/17-JDN, promovido por [REDACTED] contra actos del H. Ayuntamiento Constitucional de Ayaia, Morelos y otros; misma que es aprobada en Pleno de fecha veinte de marzo del dos mil diecinueve. **CONSTE.**

YBG.

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO MARTÍN JASSO DÍAZ TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/5ªSERA/027/2017-JDN.

**RAZONES DEL VOTO.**

1. Esta Primera del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, decide en esta ocasión, votar en cuanto a que se ordene dar vista al órgano interno de control, por estimar que las conductas por las que se ordena dar vista al mismo, podrían acarrear responsabilidad administrativa.

2. Bajo esa reflexión es que se emite el voto razonado.

- - -SOLICITANDO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DEFINITVA LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA DE MÉRITO.

- - - FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO MARTÍN JASSO DÍAZ, TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN, ANTE LA ACTUARIA EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA AUSENCIA JUSTIFICADA DE LA TITULAR DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

*“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”*

**MAGISTRADO**

**MARTÍN JASSO DÍAZ.**

**TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**ACTUARIA EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL  
DE ACUERDOS**

**LIC. EN D. ALICIA DÍAZ BARCENAS**

**VOTO CONCURRENTE** que formula el MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN, DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, al que se adhiere el MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN, LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ, en el expediente número **TJA/5ªS/027/2017**, promovido por [REDACTED] en contra del AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS; y OTROS.

Esta Tercera Sala, está conforme con el fondo del asunto, por cuanto a la declaración de validez de la ejecución de la resolución dictada el seis de febrero de dos mil quince, por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de Ayala, Morelos, en autos del procedimiento disciplinario número [REDACTED] seguido en contra de [REDACTED]

Sin embargo, disiente en cuanto a dar vista al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, en términos de lo previsto por el último párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigente.

Se disiente del voto mayoritario en este aspecto, porque si bien es cierto el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece en su último párrafo *"Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal*

TJA/5ª SERA/027/17-JDN

*deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.*”; lo cierto es que, la sentencia deviene en dogmática al afirmar que las autoridades Encargada o Directora de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Ayala, Morelos, y/o Consejo de Honor y Justicia de la dependencia municipal aludida, y/o y/o quien o quienes resulten responsables en la época en que ocurrieron las omisiones motivo de estudio en el presente juicio; incurrieron en actos o negligencias que pudieran constituir violaciones a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos.

Pues el dispositivo en que se apoya la mayoría convierte a este Tribunal en inquisidor, lo que no es compatible con la naturaleza jurisdiccional; y porque además, esta Tercera Sala considera que llegado el caso, se actualizarían causales de impedimento que imposibilitarían a los Magistrados del conocimiento de los asuntos que tuvieron como origen la vista dada a los órganos de control interno en términos del multicitado artículo; caso por el cual esta Tercera Sala se aparta del voto mayoritario en este aspecto.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL DOCTOR EN DERECHO **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN; y LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ, MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; ANTE LA ACTUARIA EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA AUSENCIA JUSTIFICADA DE LA TITULAR DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**.

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

TJA/5ª SERA/027/17-JDN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

ACTUARIA EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DE  
ACUERDOS

LIC. EN D. ALICIA DÍAZ BARCENAS